

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30 —Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETÍN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades escepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 294.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Juan Bautista Madramany, Gobernador de la provincia de las Baleares, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de las Baleares, á D. Antonio Candalija, electo para desempeñar igual cargo en la de Lugo.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Lugo á D. Victoriano Granados Llorente, Secretario que ha sido de varios Gobiernos de provincia.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

En atencion á las distinguidas circunstancias que concurren en D. Joaquin Francisco Pacheco, Presidente que ha sido de mi Consejo de Ministros y Senador del Reino,

Vengo en nombrarle mi Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de la Santa Sede.

Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Estado,

Alejandro Llorente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Queriendo que la clase de los Registradores de la Propiedad tenga, como otras, un peculiar distintivo que, dándoles á conocer, sirva á un tiempo para conciliar á dichos funcionarios consideracion y prestigio público, y para promover y arraigar en los mismos el sentimiento corporativo y

el pundonor profesional y de clase; de conformidad con lo que me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se concede á la clase de Registradores de la Propiedad un distintivo en un todo conforme al modelo que aprobado se conservará como tipo en el Ministerio de Gracia y Justicia, y que consiste en una medalla octágona de plata, que ornada con la corona Real y pendiente del cuello por un cordón de seda verde esmeralda, usarán dichos funcionarios en los actos públicos y solemnes. La forma de la medalla será igual en sus dimensiones á la que usan los Jueces de primera instancia. En el anverso llevará el escudo de las armas Reales: en el reverso un libro abierto con un lazo de cinta sobrepuesto, y además estas inscripciones: en el libro, Prior tempore, potior jure: en el lazo, Registro de la Propiedad: en la parte inferior, ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.

Art. 2.º En actos no solemnes, los Registradores podrán tambien usar su distintivo al ojal del frac, reducida la medalla á una cuarta parte de sus dimensiones y pendiente de una cinta verde, como el cordón, con filete blanco en las orillas.

Art. 3.º La forma, dimensiones y pormenores de la medalla, no podrán alterarse de manera alguna sino en virtud de una Real determinacion.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud ha presentado el Teniente General D. Mariano Belestá del cargo de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en plaza vacante por renuncia del Teniente General D. Mariano Belestá, al Mariscal de Campo D. Ramon Boiguez y Boiguez.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

(Gaceta núm. 295.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 8.º—Circular.

En Real orden, fecha 23 de Setiembre de 1858, se dijo á V.... lo siguiente:

«Ha llamado la atencion de S. M. el número excesivo de acuerdos de las Secciones del Consejo Real, ahora de Estado, de que resulta que muchos expedientes instruidos sobre autorizacion para procesar á los empleados del ór-

den administrativo se paralizan por algun tiempo hasta enmendar faltas de que adolecen por venir desnudos de los requisitos que exige el Real decreto de 27 de Marzo de 1850.

Este mal se reproduce de continuo, sin que hayan sido poderosas á evitarle las advertencias y prevenciones que en casos concretos y determinados se han hecho á los Jueces y Promotores fiscales; y ha llegado el caso de que las Secciones del Consejo, en sesion celebrada en 26 de Agosto último, se hayan creído en el deber de llamar la atención de este Ministerio sobre el asunto.

Los promotores fiscales se limitan con frecuencia á afirmar ó negar que sea necesaria la correspondiente autorizacion, sin exponer los fundamentos de la negacion ó de la afirmacion, ó sin razonar sus dictámenes. Tal conducta se opone abiertamente al espíritu del Real decreto mencionado, y aun á la razon, al buen sentido y al principio en que se funda el establecimiento del Ministerio público.

Este no puede proponer resolucion ni medidas sin razonarles, ó sin expresar sus motivos, señaladamente en una época en que el exámen y el razonamiento en los asuntos de la Administracion se reconocen por todos como necesidades imprescindibles, y en que la obligacion de fundar las resoluciones se ha impuesto hasta á los Jueces al dictar las sentencias.

Este proceder de los Promotores fiscales origina perjuicios á la Administracion de la justicia y á la Administracion propiamente dicha. En los referidos expedientes los Gobernadores y Consejos provinciales se extienden en la exposicion de las razones que abonan la conducta de la Autoridad administrativa, mientras la judicial se abstiene de todo razonamiento. De este modo el interés de la justicia queda como indefenso, y solo la Administracion tiene verdaderos patronos, cuando parece que debia suceder lo contrario por la larga historia, los precedentes y hábitos antiguos de discusion que debiera haber en nuestros Tribunales, y los funcionarios del Ministerio público.

No es ménos mercedor de censura el defecto que tambien se observa, y consiste en remitir á los Gobernadores, para que estos los eleven á su vez al Consejo de Estado, los expedientes de que se acaba de hacer mencion, sin acompañar íntegras las diligencias judiciales contra lo prescrito en el art. 2.º del Real decreto citado con anterioridad.

El Consejo no solo necesita saber las razones en que se fundan respecti-

vamente las Autoridades, sino que há menester las justificaciones en que se apoyan los opuestos dictámenes.

Sin ellas no puede formar juicio de la exactitud de las razones que se producen, y el íntegro conocimiento de los hechos es simple la base mas sólida de toda resolucion de derecho. La compulsión no ha de constar, por consiguiente, de diligencias ó insertos aislados, parciales, y como recogidos de aquí y de allí con certeza ó desacertada eleccion. El artículo ya mencionado del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 prescribe que los Jueces de primera instancia remitan al Gobernador de provincia las diligencias en compulsión; lo que quiere decir que ha de remitirse el expediente íntegro compulsado. De esta causa toma origen que el Consejo se vea en la necesidad de pedir de continuo nuevos datos, paralizándose unos expedientes que tienen un carácter perjudicial, pues sin su resolucioa prévia no es posible incoar los procesos.

Además, como la ley no ha previsto el caso en que se hayan de reclamar antecedentes parciales, no ha fijado un término perentorio para que se eleven al Consejo los que este pide por falta de justificacion ya referida; siguiéndose de aquí que la paralización de los expedientes se prolonga por tiempo indefinido, sin que haya el medio de exigir á nadie la responsabilidad.

En esta situacion y con el objeto de prevenir para lo sucesivo los males que se acaban de exponer, la Reina (Q. D. G.) se ha servido adoptar las disposiciones que siguen:

1.ª Los Regentes y los Fiscales de las Audiencias encargarán á los Jueces de primera instancia y á los Promotores la más exacta observancia del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 sobre los expedientes de autorizacion para procesar á los empleados del órden administrativo.

2.ª Igual encargo les harán respecto al Real decreto de 4 de Junio de 1847, relativo á las competencias entre las Autoridades judiciales y administrativas, y en cuanto á los demás Reales decretos, órdenes y disposiciones que se refieran á los negocios contencioso-administrativos, ó que se deban elevar al Consejo de Estado ó los provinciales.

3.ª La reincidencia por tres veces en las faltas de que se ha hecho mérito en esta circular ú otras análogas serán causa bastante para fundar la cesacion en sus destinos de los Jueces y Promotores.»

Y observándose que lo mandado en la preinserta Real órden circular, re-

cordada por otra de 7 de Febrero de 1861, no ha sido bastante á evitar que por parte de algunos de los funcionarios á que se refiere se incurra en las mismas omisiones que motivaron aquella, la Reina (Q. D. G.), enterada de todo y de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido mandar, entre otras cosas, que los Regentes y Fiscales de las Audiencias reencarguen de nuevo á sus respectivos subordinados el exacto cumplimiento de lo prescrito en la referida circular, y hoy en el reglamento de 25 de Setiembre de 1865, dictado para la ejecucion de la ley relativa al gobierno y administracion de las provincias, haciéndoles al efecto cuantas prevenciones estimen convenientes á fin de que no llegue el caso, de otro modo inevitable, de haber de aplicar la prescripcion penal contenida en la disposicion tercera de la expresada circular.

De Real órden lo digo á V... para los efectos oportunos; advirtiéndoles que den inmediatamente cuenta á este Ministerio de quedar enterados de esta soberana disposicion. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1864.—Arrazola.—Señores Regente y Fiscal de la Audiencia de....

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Antonio Lopez y compañía, del comercio de Alicante, empresarios del servicio de vapores-correos entre la Peninsula y las provincias ultramarinas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, y en su nombre el Licenciado D. Antonio del Rivero y Cidraque, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden expedida por el Ministerio de la Guerra y Ultramar en 24 de Julio de 1862 imponiendo á la empresa la multa de

15.000 ps. fs. por haber faltado al cumplimiento de su contrato.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el servicio contratado tuvo principio en Enero de 1862, y entre las condiciones estipuladas para llevarse á efecto se estableció:

En la 1.ª «La empresa que le tome á su cargo se compromete á conducir la correspondencia de Cádiz á la Habana y vice versa en buques de vapor de las condiciones que en las siguientes se espresan.»

En la 5.ª «La empresa tendrá constantemente destinados á este servicio ocho vapores para hacer un viaje cada quince dias, saliendo simultaneamente de Cádiz y la Habana.»

En la 20. «Si se encontrase que por cualquier incidente el casco, máquinas ó calderas, hubieran sufrido una averia que no permita al buque navegar con seguridad, tiene facultad el Capitan General del departamento para detener el vapor, dando cuenta al Gobierno, y no se permitirá haga viaje sin que antes remedie completamente la averia á satisfaccion de la Junta, que lo reconocerá al efecto.»

En la 21. «Si la reparacion de esta averia exigiese un término tal que el buque tuviera que perder un turno, podrá la compañía reemplazarle provisionalmente con otro que merezca la aprobacion del Gobierno, aun cuando sea de menor tonelaje.»

En la 42. «Si la empresa dejase de hacer por su culpa una de las expediciones á que que la obligada, incurrirá en la multa de 30,000 ps. fs. Si las faltas fuesen de las ordinarias, que pueden nacer en el curso del cumplimiento del contrato, la empresa incurrirá en una multa de 6,000 ps. fs. por la primera vez, y de 12,000 por las sucesivas.»

Que en 10 de Junio de 1862 acudieron los agentes de la empresa concesionaria al Comandante general del apostadero de la Habana participando que el vapor Santo Domingo no podia salir de aquel puerto para la expedicion del dia 15 inmediato por haber llegado con averias de consideracion en su máquina, y solicitando en su virtud la habilitacion del vapor Montañesa para sustituir al primero; y dispuesto el re-

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Recaudacion.

En el día 1.º de Noviembre próximo, vence el trimestre de las contribuciones y desde el 5 del propio mes son exigibles con apremio.

Al recordar estas fechas la Administración á los Sres. Alcaldes, Recaudadores y dependientes de la Hacienda, no puede dispensarse de escitar el celo que tan acreditado tienen por el servicio, para que dentro de ellas, precisamente, realicen la recaudacion, y para que inmediatamente despues traigan su importe á la Tesorería de provincia, pues estas y no otras son las obligaciones que tienen contraidas.

Si en todas épocas ha sido un deber en los encargados de la recaudacion el ejecutarla en los plazos y con sujecion á las reglas establecidas, en la presente en que el Gobierno de S. M. tiene que hacer frente á atenciones de preferente interés, ese deber ha de impulsarse con doble motivo á anticiparse, si fuera dable, á llenar cumplidamente su cometido.

Si lo que en manera alguna puede prometerme lo descuidasen, recuerden los medios que las Instrucciones vigentes ponen á mi disposicion para compelerles al pago, medios que mi carácter por hábito conciliador resiste, pero á que no podría ménos de apelar, en último extremo y violentando mi carácter.

Palencia 22 de Octubre de 1864.
—El Administrador principal de Hacienda pública, Juan M. Martin.

BANCO DE PALENCIA.

La Junta de gobierno cumpliendo con lo que se preceptúa en el artículo 41 de los Estatutos, convoca á la general ordinaria de accionistas, para el día 30 de Noviembre próximo, á las cuatro de la tarde en el local del Banco, destinado á Juntas generales.

Los accionistas que segun el art. 38 de los Estatutos tienen derecho de asistir y votar en la Junta general, pueden ser representados bajo la forma prevenida en el artículo 39 por otros accionistas que se hallen asistidos del mismo derecho.

Para su admision en la Junta, es preciso que los accionistas, con ocho dias de anticipacion, presenten sus títulos en esta Secretaria, á fin de proveerles de la correspondiente credencial de asistencia, conforme á lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento.

Palencia 15 de Octubre de 1864.
—Por acuerdo de la Junta de gobierno. — El Secretario, Estéban Anton.

Quintana, D. Pedro Sabau, Don Francisco de Cárdenas y D. Juan Antoine y Zayas,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 21 de Julio de 1862, por la cual se declaró á la empresa demandante incurso en la multa de 45,000 ps. fs., confirmándola en segunda parte.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta; de que certifico.

Madrid 3 de Setiembre de 1864.
—Pedro de Madrazo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 110.

Secretaria.—Negociado. 4.º

Se encarga á los Alcaldes que siempre que hayan de dirigirse á la Capitanía general, lo hagan por conducto del Señor Gobernador militar.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia me dice con fecha 19 del actual lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitan General del distrito, en oficio fecha de ayer me dice lo que copio:—Se hace preciso que V. S. se dirija al Sr. Gobernador civil de esa provincia, encargándole se sirva prevenir á los Alcaldes de los pueblos de la misma, que todas las peticiones que tengan estos que hacer á esta Capitanía General asi como el envio de documentos y demás de oficio que se les ocurra, lo remitan todo por medio del Gobierno militar de su cargo; en la inteligencia que de no verificarlo así, les serán devueltos.—Lo que trascibo á V. S. por si se sirve prevenir á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, den cumplimiento á cuanto se ordena por el Excmo. Sr. Capitan General en el anterior inserto escrito.»

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial para su puntual cumplimiento por parte de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Palencia 21 de Octubre de 1864.
El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

y seguridad exigidas por el contrato; pero no las de velocidad precisas para hacer la travesía en el plazo fijado:

Considerando que por no haber otro buque, y por evitar el retraso de la correspondencia pública, se autorizó á la empresa para que hiciese la expedicion con el vapor expresado, como se verificó, saliendo el día señalado, y llegando á la Península dentro del plazo del contrato, habiéndose impuesto sin embargo á la empresa la multa de 15.000 pesos fuertes en consideracion á que se trataba de una expedicion sencilla, y por no haber tenido admitido otro buque que reuniese las condiciones estipuladas:

Considerando que la multa de 30,000 ps. fijada en el art. 42 del contrato se estableció únicamente para el caso de que la empresa dejase de hacer por su culpa una de las expediciones á que quedó obligada, y que la del 15 de Junio de 1862, origen de este expediente, no dejó de hacerse en el día señalado.

Considerando que la circunstancia de que el vapor Montañesa no reuniera todas las condiciones de celeridad precisas para hacer el viaje en el plazo señalado, lo cual se desmintió por el resultado, no autorizaba para imponer á la empresa aquella responsabilidad, ni aun la de 45,000 ps. á que se redujo, por tratarse solo de una media expedicion, porque ni el texto explicito del artículo, ni las consecuencias de que el buque expedicionario le faltase alguna de las condiciones pactadas, permiten igualar este caso con el de que la expedicion dejara de hacerse, lo cual hubiera ocasionado considerables perjuicios, ó exigido desembolsos extraordinarios á la Administracion:

Considerando que el preciso fijado para cada una de las expediciones en el contrato suponía la obligacion de hacerlas en buque previamente reconocido y que reuniese todas las condiciones fijadas en aquel;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Manuel Quesada, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, El Marqués de San Gil, D. Lorenzo Nicolás

conocimiento del referido vapor por una comision nombrada al efecto, resultó que este buque tenia todas las condiciones de velocidad y seguridad exigidas por el contrato, pero no las de velocidad precisas para hacer la travesía en los 18 dias fijados no obstante lo cual, por no haber otro buque y por no causar retraso en la correspondencia pública, se concedió á la empresa la habilitacion solicitada, dando cuenta la expresada Comandancia general del apostadero al Gobernador superior de la Isla y este á mi Gobierno:

Que en su consecuencia se dictó Real orden en 21 de Julio del expresado año 1862, por la cual se declaró incurso á la referida empresa en la multa de 15,000 pesos fuertes por no reunir el vapor Montañesa las condiciones estipuladas, ni haber tenido otro admitido para hacer dicha expedicion, sin perjuicio de lo que por tasacion pudiera corresponder á la empresa en pago del viaje cual si el buque hubiera sido fletado por mi Gobierno:

Vista la demanda que contra la precedente Real orden ha presentado la mencionada empresa, representada por el Licenciado D. Antonio del Rivero y Cidraque ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se deje sin efecto la citada Real resolucion y se devuelva la multa impuesta por la misma á la sociedad demandante, con declaracion de que se la debe pagar dicha expedicion con la total subvencion que marca el contrato, sin tasacion de peritos ni dilacion de ninguna especie:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la confirmacion de la Real orden reclamada;

Visto el pliego de condiciones con que la compañía demandante contrató el servicio de conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo, y particularmente los artículos 20, 21 y 42.

Considerando que por haber llegado al puerto de la Habana con averías de consideracion el vapor Santo Domingo no pudo salir de aquel puerto en la expedicion de 15 de Junio de 1862, presentando la empresa en sustitucion el vapor Montañesa, que reconocido por una comision nombrada al efecto, resultó tener todas las condiciones de solidez

ESTADO individual del alta y baja ocurrida en las clases pasivas que perciben haberes en esta provincia durante el espresado mes.

Clases.	ALTAS. EXCLAISTRADOS.	Haber mensual.	PUNTOS de residencia.	MOTIVO.	FECHAS de las Reales órdenes de la concesion.		
Sacerdote.	D. Victor Barban y Garcia	152,08	Mazuecos.	Rehabilitado por la Junta de clases pasivas en 12 de Agosto próximo pasado y consignado su pago en esta provincia con fecha 24 del mismo. Clasificado por la misma Junta y consignado en esta provincia con fecha 9 de Setiembre.	24	Diciembre.	1854
Lego.	D. Fernando Ruiz y Ruiz.	91,25	Palencia.		2	Setiembre.	1864
RETIRADOS.							
Soldado.	Narciso Pozas y Grajal.	10	Saldaña.	Rehabilitado por Real orden de 4 de Julio y consignado su pago en esta provincia por la Junta de clases pasivas con fecha 9 de Setiembre próximo pasado.	12	Diciembre.	1848
BAJAS.							
MONTE-PIO MILITAR.							
Guerra.	Hipólito Montes Garcia.	91,25	Las Heras.	Por no justificar su existencia en los meses de Julio, Agosto y Setiembre.	26	Marzo.	1862

Palencia 13 de Octubre de 1864.--Salustiano Perez.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas publicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso.

ESCUELAS.	DOTACION.	Fondos de que se paga.
PROVINCIA DE GUIPUZCOA.		
La elemental completa de niñas de la villa de Cizurquiel.	2,200 rs. anuales casa y retribuciones.	
La de id. id. de Azcoitia.		
PROVINCIA DE PALENCIA.		
La de niños de Becerril del Carpio.	2,500 rs. id. id.	Municipales.
La de id. de Puebla de Valdavia.		
La de id. de Arbejal.		
La de id. de Villanuño y Arenillas, alternada.	2,000 rs. id. id.	
La de id. de Bascónes de Ojeda.	1,750 rs. id. id.	
La de id. de Perazancas.		
La de id. de Ayuela.		
La de id. de Congosto.		
La de id. de Renedo de Valdavia.	1,500 rs. id. id.	
La de id. de Lores.		
La de id. de Villaeles.		
La de id. de Tabanera de Valdavia.		
La de id. de Pino del Rio.		
La de id. de San Cristóbal de Boedo.	1,250 rs. id. id.	
La de id. de Villalba de Guardo.		
La de id. de Dehesa de Montejo.		
La de id. de Herrerueta.		
La de id. de Polentinos.		
La de id. de Resoba.		
La de id. de San Cebrian de Mudá.		
La de id. de Vergaño y Gramedo.		
La de id. de Arenillas de San Pelayo.		
La de id. de Villabastas.	1.000 rs. id. id.	
La de id. de Collazos.		
La de id. de Mantinos.		
La de id. de Polvorosa.		
La de id. de Santa Olaya y Barrios, alternada.		
La de id. de Quintanilla de Onsoña.		
La de id. de Dehesa de Romanos.		
La de id. de Vallespinoso de Aguilar.	900 rs. id. id.	
La de id. de Barrio de San Pedro.		
La de id. de Barrio de Santa María.	800 rs. id. id.	
La de id. de Rebanal de las Liantas.		
La de id. de Colmenares.		
La de id. de Vado de Cervera.		
La de id. de Cenera.		
La de id. de Otero de Boedo.	750 rs. id. id.	
La de id. de Celadilla.		
La de id. de Santa Cruz de Boedo.		

ESCUELAS.	DOTACION.	Fondos de que se paga.	
La de niños de Hijosa.	750 rs. anuales, casa y retribuciones.		
La de id. de Villaluenga y Gaviños.			
La de id. de Quintana Diez de la Vega.			
La de id. de Matamorisca.			
La de id. de Villaproviano.	500 rs. id. id.		
La de id. de Villarmienzo.			
PROVINCIA DE VALLADOLID.			
La escuela de niños de Castronuevo.	2,500 rs. id. id.	Municipales.	
La de id. de Villavaquerin.	1,100 rs. id. id.		
La de id. de Valviadeso.	500 rs. id. id.		
La de niñas de Canalejas de Peñafiel.	1,300 rs. id. id.		
La de id. de Castrillo Tejeriego.	1,100 rs. id. id.		
La de id. de Villafrades.			
La plaza de auxiliar de la id. de niñas de Pozaldez.	1,000 rs. id. id.		
PROVINCIA DE VIZCAYA.			
La incompleta de niños de Obidea.	2 000 rs. id. id.		

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los maestros que quieran pretender dichas Escuelas y reunan los requisitos que la ley exige, presenten sus solicitudes documentadas á las Juntas de Instruccion publica de las provincias á que corresponden, dentro del término de un mes.
Valladolid 12 de Octubre de 1864.—El Rector, P. Cantalapiedra.

Anuncios particulares.

AVISO INTERESANTE A LA HUMANIDAD DOLIENTE.

Braqueros elásticos de Andueza.

CON PRIVILEGIO DE INVENCION.
Este Braquero, tan recomendado por los señores médicos y cirujanos, está dando los mejores resultados: su uso constante de dia y de noche (puesto que nada incomoda) asegura la curacion radical de los enfermos jóvenes y de quien acude pronto á este remedio; y aun personas que por su edad ó por lo crónico de sus males solo buscaban en él su alivio, se han sorprendido al verse curados completamente cuando menos lo pensaban.

PRECIOS.

PRIMERA CLASE.
Braquero doble ó sea de ambos lados. 80 reales.
Id. sencillo. 60

Braquero umbilical. 60 reales.
Id. epigástrico. 60
Id. doble inguinal para niños. 40
Id. sencillo id. para id. 30

SEGUNDA CLASE.
Braquero doble. 30
Id. sencillo. 24

Se despachan en casa de su consignatario D. Silverio de la Rueda, Zurradores, núm. 8 nuevo, en Palencia.

PASTOS.

Para caballerías se dan abundantes, en la acreditada dehesa de Mazuela, término de Torquemada, los ganaderos pueden dirigirse al guarda en la finca, en Palencia á D. Guillermo Astudillo, y en Torquemada á D. Valeriano Lobos.

IMPRESA DE JOSÉ M. HERRAN.